



**Concejo Distrital
BARRANCABERMEJA**

Código: CIOFI-F-002

**Resolución No 033 DE 2021
(mayo 26)**

Versión: 02

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA DECISION PROFERIDA POR EL
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION
PRIMERA Y SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE UNA CURUL DE UN
CONCEJAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.**

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial las consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 63 de la Ley 136 de 1994, artículo 16 del Acuerdo Municipal No. 059 de 2006 (Reglamento Interno del Concejo) y;

CONSIDERANDO:

Que el señor Holman José Jiménez Martínez salió electo como concejal del municipio de Barrancabermeja para el periodo constitucional comprendido de los años 2020-2023, por el partido Alianza Verde en las votaciones de elección de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019.

Que mediante sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, se declaró la pérdida de investidura de los señores Emel Darío Harnache Bustamante, Holman José Jiménez Martínez y Franklin Angarita Becerra, por los partidos políticos Liberal, Verde y Movimiento Significativo Ciudadano Alianza por Barrancabermeja, respectivamente.

Que la decisión de primera instancia fue apelada por los señores demandados y mediante sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020),

Que de conformidad con la decisión de segunda instancia del Consejo de Estado Sección Primera, fueron despojados de la investidura los señores Emel Darío Harnache Bustamante, Holman José Jiménez Martínez y Franklin Angarita Becerra, por los partidos políticos Liberal, Verde y Movimiento Significativo Ciudadano Alianza por Barrancabermeja, respectivamente, como concejales en elegidos para el periodo constitucional anterior (2016-2019) en el municipio de Barrancabermeja.

Que mediante mensaje de datos del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores demandados solicitaron la aclaración y adición de las sentencias de fechas 11 de febrero de 2021 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado y del 13 de mayo de 2020 emanada del Tribunal Administrativo de Santander mediante los cuales se decretó la pérdida de investidura de los señores Emel Darío Harnache Bustamante, Holman José Jiménez Martínez y Franklin Angarita Becerra, quienes fueron concejales elegidos para el periodo constitucional 2016-2019 en el municipio de Barrancabermeja.

Que mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, negó la solicitud de aclaración y adición de las sentencias del 11 de febrero de 2021 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado y del 13 de mayo de 2020 emanada del del Tribunal Administrativo de Santander, así mismo, ordenó, una vez ejecutoriada la providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.

Que la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, fue notificada en estados el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) quedando ejecutoriada el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según consta en certificación emitida por la Secretaría del despacho de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Que el artículo 4 Acto Legislativo 02 de 1 de julio de 2015 que modifica el artículo 134 de la Constitución Política señala que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes y solo podrán ser reemplazados en casos de faltas absolutas o temporales, por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción o de votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Que el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, indica que son **faltas absolutas** de los miembros de cuerpo colegiados, **la pérdida de investidura**, y sus efectos como lo explica la SU 516/19 son inmediatos aun cuando la conducta que provocó la desinvestidura haya sido ejecutada en un periodo anterior y distinto:

*“Ahora bien, como es posible adelantar el medio de control aun cuando la persona no se encuentre en ejercicio de la investidura - por ejemplo, por haber concluido el período para el cual hubiere sido elegida, **la declaración de pérdida de investidura no tendría, en la práctica, efectos**, si no fuera porque la misma configura la inhabilidad contemplada en la Constitución y en la ley.”*

Que los señores Emel Darío Harnache Bustamante y Franklin Angarita Becerra, no ostentan actualmente la calidad de concejales distritales de Barrancabermeja.

Que la pérdida de investidura es una sanción que limita el ejercicio de derechos políticos, por cuanto prohíbe de forma permanente el desempeño en el futuro de cargos de igual o similar naturaleza¹. De igual forma el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, del 23 de agosto de 2011, manifestó:

“Al fin y al cabo, en una democracia como la nuestra, la declaratoria de pérdida de investidura constituye una limitación legítima y justificada al derecho político fundamental que tiene todo ciudadano de participar en “la conformación, ejercicio y control del poder político”, la cual se consagra en la propia Constitución como sanción disciplinaria, para castigar en forma drástica aquellos comportamientos que atentan contra la alta dignidad que es propia del cargo de congresista y que por razón de su gravedad y significación ponen o pueden poner en peligro la credibilidad y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.”

Que los efectos de la pérdida de investidura, es, por un lado, el retiro del cargo del que viene ocupando el servidor público de elección popular, por otro lado, de no ser inscrito como candidato ni elegido para cargos de elección popular como de gobernador, diputado, alcalde y concejal, como lo indica los artículos 30, 33, 37 y 40 de la Ley 617 de 2000, así como lo indica el Consejo Nacional Electoral, mediante el concepto radicado con número 3476 del 6 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Ciro José Muñoz Oñate.

Que el numeral 1 del artículo 43 de la ley 617 del 2000, debe considerarse al respecto sobre el efecto de la sentencia de segunda instancia de la sección primera del honorable Consejo de Estado en cuanto a la pérdida de investidura decretada por las conductas realizadas como concejal del Municipio de Barrancabermeja por el señor Holman Jiménez Martínez en el periodo constitucional 2016-2019, el cual reza lo siguiente:

“Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

“1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.”

Que en mérito de lo expuesto el Presidente del Concejo Distrital de Barrancabermeja,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO al fallo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado de fecha 4 de febrero de 2021 radicado No. 68001-23-33-000-2019-00916-01, en el medio de control de Pérdida de Investidura, solicitado por Lida Mercedes Rangel Ramírez, contra los señores concejales Emel Darío Harnache Bustamante, Holman José Jiménez Martínez y Franklin Angarita Becerra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la vacancia absoluta con ocasión de la pérdida de investidura del señor Holman José Jiménez Martínez del Partido Verde, que se decretó por la sección primera del Honorable Consejo de Estado por conductas realizadas en ejercicio de sus funciones como concejal en el periodo constitucional 2016-2019 del Municipio de Barrancabermeja, teniendo efectos en el presente periodo constitucional 2020-2023, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR la decisión tomada en esta resolución al señor Holman José Jiménez Martínez, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución.

ARTICULO CUARTO- Enviar copia de la presente Resolución a la Registradora Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

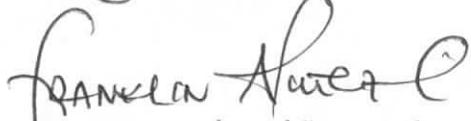
COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

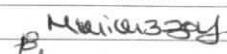
Expedida en Barrancabermeja a los veintiseis (26) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021).


ERLIG DIANA JIMÉNEZ BECERRA
Presidente Concejo Distrital


EDGARDO MOSCOTE PABA
Primer Vicepresidente

JASER CRUZ GAMBINDO
Segundo Vicepresidente


FRANKLIN ANDRÉS NÚÑEZ CUÉLLAR
Secretario General del Concejo

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaboró	Jazzmin Morales	Abogado	
Revisó	Miguel Jaraba	Abogado	
Aprobó	Sabex Mancera Rodríguez	Abogado	

